



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 338/2016

POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN..... 5

DECRETO 339/2016

POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO ABRE SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL..... 9

DECRETO 340/2016

POR EL QUE SE EXIME PARCIAL Y TOTALMENTE EL PAGO DEL DERECHO DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS..... 10

DECRETO 341/2016

POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO..... 13

DECRETO 342/2016

POR EL QUE SE AUTORIZA LA DONACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE DEL PATRIMONIO ESTATAL A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL..... 19

DECRETO 343/2016

POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO 283/2010 QUE CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN NORMAL DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 21

DECRETO 344/2016

POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y A LA INNOVACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN 24

DECRETO 345/2016

POR EL QUE SE MODIFICAN EL DECRETO 162/1998 QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DEL SUR DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DECRETO 196/1999 QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, EL DECRETO 229/1999 QUE CREA EL INSTITUTO YUCATECO DE EMPRENEDORES, EL DECRETO 268/2000 QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR, EL DECRETO 270/2000 QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MOTUL, EL DECRETO 271/2000 QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE VALLADOLID, EL DECRETO 288/2000 QUE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR PROGRESO, EL DECRETO 523/2004 DE CREACIÓN DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTES DE YUCATÁN, EL DECRETO 628/2005 QUE CREA LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE, EL DECRETO 434/2011 QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CENTRO,

EL DECRETO 435/2011 QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PONIENTE, EL DECRETO 540/2012 QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAYAB, EL DECRETO 181/2014 POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL DECRETO 283/2015 POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN 30

DECRETO 346/2016

POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 307/2015 POR EL QUE SE ESTABLECE LA SECTORIZACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES A LAS DEPENDENCIAS COORDINADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL..... 49

DECRETO 347/2016

POR EL QUE SE DECLARA AL 2016 AÑO DEL CENTENARIO DEL CONGRESO FEMINISTA EN YUCATÁN 52

DECRETO 348/2016

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN 54

Decreto 338/2016 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1, tiene por objeto establecer la organización y las disposiciones que rigen el funcionamiento del Despacho del Gobernador, y de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Segundo. Que, en este sentido, el referido reglamento contiene un libro tercero denominado "De la Administración pública paraestatal" que se integra por un título único denominado "De la integración y funcionamiento de los órganos de gobierno de las entidades paraestatales" dividido en once capítulos. Entre las disposiciones de dicho título se encuentra el artículo 638 que establece la obligación del director general o su equivalente de la entidad de presentar, de manera trimestral y anual a la junta de gobierno o su equivalente, informes sobre la aplicación de los recursos y los resultados obtenidos.

Tercero. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, en el eje del desarrollo Yucatán Seguro, establece el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es "Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado". Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentran las de "Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal" e "Implementar mecanismos que permitan la correcta observancia de las leyes aprobadas por el Congreso del Estado".

Cuarto. Que entre los Compromisos del Gobierno del Estado 2012-2018 se encuentra el identificado con el número 222 relativo a "Consolidar la reestructuración de la administración pública estatal con la finalidad de revisar a fondo las facultades y obligaciones de sus áreas, enfocada a una mayor eficiencia gubernamental".

Quinto. Que el 4 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

Sexto. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública reconocen el acceso a la información pública y la protección de datos personales como un derecho humano y, a diferencia de las disposiciones contenidas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que contempla veintidós fracciones relativas a obligaciones de transparencia, la ley general dispone, en su artículo 70, cuarenta y ocho fracciones relativas a obligaciones comunes de transparencia para los sujetos obligados y, adicionalmente, en su artículo 71, siete incisos relativos a obligaciones específicas para el Poder Ejecutivo.

Séptimo. Que los Gobiernos con mayores niveles de transparencia y acceso a la información pública cuentan con dependencias y entidades más fuertes que contribuyen, de manera eficiente y eficaz, a la obtención de mejores condiciones para el desarrollo económico y social. En este sentido, para favorecer la certeza y el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia se ha determinado clarificar que las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal tendrán un enlace con la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con las atribuciones establecidas en la ley de la materia y en las demás disposiciones legales aplicables.

Octavo. Que, por otra parte, ante el incremento de las obligaciones de transparencia que deben cumplir los responsables, así como la consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento, se estima necesario conferir a las juntas de gobierno o sus equivalentes de las entidades paraestatales la atribución de conocer el informe sobre el estado que guarda el proceso de actualización de la información pública obligatoria y las solicitudes de acceso recibidas en la entidad así como su resultado y tiempo de respuesta, que deberá presentar el director general o su equivalente.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 338/2016 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán

Artículo único. Se deroga: el artículo 9; la fracción XXVI del artículo 15; la fracción XIII del artículo 486 y la fracción X del artículo 491; y **se adiciona:** el artículo 3 Bis; la fracción VI al artículo 78, recorriéndose en su numeración la actual fracción VI para pasar a ser la fracción VII; la fracción VI al artículo 493; y la fracción VI al artículo 638, recorriéndose en su numeración la actual fracción VI para pasar a ser la fracción VII, todos del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3 Bis. Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal tendrán un enlace con la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con las atribuciones establecidas en la ley de la materia y en las demás disposiciones legales aplicables.

El enlace a que se refiere el párrafo anterior será el titular de la unidad administrativa que establezca este reglamento, para el caso de las dependencias, y el que establezca el estatuto orgánico, para el caso de las entidades. A falta de

disposición expresa, los titulares de las unidades jurídicas fungirán como enlaces y, en caso de inexistencia de estas unidades, esta función estará a cargo de la unidad administrativa responsable de la administración de la dependencia o entidad.

Artículo 9. Se deroga.

Artículo 15. ...

I. a la XXV. ...

XXVI. Se deroga.

XXVII. a la XXIX. ...

Artículo 78. ...

I. a la V. ...

VI. Ser enlace de la Consejería Jurídica ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

VII. ...

Artículo 486. ...

I. a la XII. ...

XIII. Se deroga.

XIV. a la XVI. ...

Artículo 491. ...

I. a la IX. ...

X. Se deroga.

XI. ...

Artículo 493. ...

I. a la V. ...

VI. Ser enlace de la Secretaría de Fomento Turístico ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

VII. a la XXVII. ...

Artículo 638. ...

I. a la V. ...

VI. Informe sobre el estado que guarda el proceso de actualización de la información pública obligatoria y las solicitudes de acceso recibidas en la entidad así como su resultado y tiempo de respuesta.

VII. ...

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 18 de enero de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Jorge Luis Esquivel Millet
Consejero Jurídico

(RÚBRICA)

Ernesto Herrera Novelo
Secretario de Fomento Económico

(RÚBRICA)

Saúl Martín Ancona Salazar
Secretario de Fomento Turístico

Decreto 339/2016 por el que la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado abre su Segundo Período Ordinario de Sesiones Correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, abre hoy su Segundo Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 18 de enero de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**

Decreto 340/2016 por el que se exime Parcial y Totalmente el Pago del Derecho de Expedición de Licencias y Permisos para Conducir Vehículos

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán establece, en su artículo 31, que la Secretaría de Seguridad Pública es la autoridad facultada para expedir licencias o permisos para conducir vehículos de combustión, híbridos o mixtos, o eléctricos y para llevar un estricto control de esos documentos en el Registro Estatal de Control Vehicular, el cual deberá mantener actualizado de manera permanente.

Segundo. Que el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 118, párrafo primero, que ninguna persona podrá conducir vehículos de combustión, híbridos o mixtos, o eléctricos, en el estado de Yucatán, sin contar con el permiso o la licencia respectiva vigente, concesionada y expedida por la Secretaría de Seguridad Pública.

Tercero. Que según la información proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública en el estado de Yucatán existe una cantidad considerable de personas que, por carecer de los recursos necesarios, no han podido obtener un permiso o licencia para conducir.

Cuarto. Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán establece, en su artículo 59, fracción I, que el Poder Ejecutivo, mediante reglas de carácter general, puede condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias u otros eventos similares.

Quinto. Que la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2016 dispone, en su artículo 19, que el Gobernador podrá establecer programas de apoyo a los contribuyentes relativos, entre otras acciones, a la condonación total o parcial de contribuciones y aprovechamientos, así como de sus accesorios, los cuales deberán publicarse en el diario oficial del estado.

Sexto. Que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, atento al número de ciudadanos que carecen de medios económicos suficientes para solventar el pago de los derechos por la expedición de licencias y permisos para conducir, ha determinado otorgar facilidades a los contribuyentes para que puedan cumplir con sus obligaciones legales.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 340/2016 por el que se exime Parcial y Totalmente el Pago del Derecho de Expedición de Licencias y Permisos para Conducir Vehículos

Artículo 1. Exención parcial del derecho

Se exime del pago del 50% de los derechos que se causen con motivo de la expedición de licencias, con vigencia de dos años, y permisos para conducir vehículos en el estado de Yucatán, establecidos en el artículo 53, fracciones I, inciso a), II, inciso a), III, inciso a), IV, inciso a), V, inciso a), VI, VII y IX, inciso a), de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a las personas que acrediten ser trabajadores en activo, asalariados o no asalariados, jubilados y pensionados, y que perciban en promedio diario hasta el equivalente a cuatro veces y medio el salario mínimo general vigente en el estado de Yucatán.

Artículo 2. Exención total del derecho

Se exime del pago total de los derechos que se causen con motivo de la expedición de licencias, con vigencia de dos años, y permisos, para conducir vehículos en el estado de Yucatán, establecidos en el artículo 53, fracciones I, inciso a), II, inciso a), III, inciso a), IV, inciso a), V, inciso a), VI, VII y IX, inciso a), de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a las siguientes personas:

I. Las amas de casa que no perciban una remuneración económica fija por el trabajo que realizan y que carezcan de otra fuente de ingresos.

II. Los estudiantes de escuelas públicas o privadas que tengan una beca otorgada por una dependencia oficial.

III. Las personas desempleadas que vivan en el estado y requieran licencia de conducir para incorporarse al trabajo remunerado.

Artículo 3. Documentación comprobatoria

Las personas interesadas en acceder a los beneficios establecidos en los artículos 1 y 2 de este decreto deberán presentar a la Secretaría de Seguridad Pública lo siguiente:

I. Trabajadores en activo asalariados: la constancia de inscripción al sistema de seguridad social al que pertenecen y el último recibo de nómina o, en su caso, la constancia de ingresos expedida por el patrón.

II. Trabajadores en activo no asalariados: la constancia expedida por la agrupación sindical o cooperativa legalmente constituida a la que pertenezcan, mediante la cual se informe en forma detallada el trabajo que realizan y su ingreso promedio.

III. Trabajadores jubilados y pensionados: el documento que acredite su calidad de trabajador jubilado o pensionado y el último recibo de pago.

IV. Amas de casa: la constancia que acredite su oficio, expedida por la Unidad de Gestión y Orientación de la Jefatura del Despacho del Gobernador o por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF-Yucatán).

V. Estudiantes: la constancia de inscripción vigente expedida por la dirección de la escuela de que se trate y el documento mediante el cual acrediten ser beneficiarios de una beca.

VI. Desempleados: la constancia que expida el Servicio Nacional de Empleo, Yucatán, que acredite su calidad de desempleado y el escrito firmado por la persona física o moral contratante en el que requiera la licencia de conducir para incorporar al solicitante al trabajo remunerado.

Las constancias y comprobantes de percepciones o ingresos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no podrán tener fecha de expedición con antigüedad superior a un mes con relación a la fecha en que se presenten.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Tercero. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, el 3 de febrero de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Luis Felipe Saidén Ojeda
Secretario de Seguridad Pública

Decreto 341/2016 por el que el Congreso del Estado aprueba en sus Términos la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Artículo único. El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 19 de noviembre del año 2015, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio de la cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adicionar los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia de desindexación del salario mínimo, para quedar en los siguientes términos:

MINUTA

**PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

Artículo Único.- Se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

A. ...

...

...

...

B. ...

...

...

...

...

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

C. ...

...

...

...

Artículo 41. ...

...

I. ...

...

...

...

II.- ...

...

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) y c) ...

...

...

III. a VI. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a V. ...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en

profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

...

...

VII. a XXXI. ...

B. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Quinto.- El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

En tanto se promulga esta ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Asimismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan.

El valor inicial previsto en el segundo transitorio del presente Decreto, se actualizará conforme al procedimiento que se establezca una vez que se realicen las adecuaciones legales correspondientes.

Sexto.- Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto cuyos montos se actualicen con base al Salario Mínimo y que hayan sido otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el Salario Mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

Las instituciones a que se refiere el primer párrafo podrán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta 720 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo, seguir otorgando créditos a la vivienda que se referencien o actualicen con base al salario mínimo. En el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las citadas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

El órgano de gobierno de cada institución podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Séptimo.- Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

Octavo.- En los créditos, garantías, coberturas y otros esquemas financieros otorgados o respaldados por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda o por la Sociedad Hipotecaria Federal, SNC, Institución de Banca de Desarrollo, en los que para procurar la accesibilidad del crédito a la vivienda se haya previsto como referencia del incremento del saldo del crédito o sus mensualidades el salario mínimo, en beneficio de los acreditados, las citadas entidades deberán llevar a cabo los actos y gestiones necesarias para que el monto máximo de ese incremento en el periodo establecido, no sea superior a la inflación correspondiente. Asimismo, el órgano de gobierno de cada entidad podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Noveno.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, excepto las disposiciones legales relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

Artículos transitorios:

Artículo primero. Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 8 de febrero de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno

Decreto 342/2016 por el que se autoriza la Donación de un Bien Inmueble del Patrimonio Estatal a Favor de la Secretaría de la Defensa Nacional

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO

Por el que se autoriza la Donación de un Bien Inmueble del Patrimonio Estatal a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional

Artículo Único.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos públicos correspondientes, la donación, a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, del siguiente bien inmueble, perteneciente al patrimonio estatal:

Tablaje catastral 03-0076, ubicado en la localidad y municipio de Mérida, con una superficie de 7,294.67 m² de forma irregular, cuyo perímetro se describe como sigue: partiendo del vértice del ángulo noroeste del predio y dirigiéndose hacia el oriente, con inclinación al sur sobre la calle 61 A, que es su frente, mide 71.70 m; de este punto hacia el sur, con inclinación hacia el poniente, mide 88.40 m; de este punto hacia el poniente, con inclinación al norte, mide 56.44 m; de este punto hacia el sur, con ligera inclinación al poniente, mide 16 m; de este punto hacia el poniente, con inclinación al norte, mide 60 m; de este punto hacia el norte, con ligera inclinación al oriente, mide 15 m; de este punto hacia el oriente, con inclinación hacia el sur, mide 45 m; y de este punto hacia el norte, con inclinación hacia el oriente hasta llegar al punto de partida y cerrar el perímetro que se describe, mide 90 m; que tiene los linderos siguientes: al norte con la calle 61 A, que es su frente; al sur, con el predio número 498 A de la calle 90; al oriente, con los predios números 501 K de la calle 86 y 492 A de la calle 61 A y al poniente, en parte con el predio número 498 de la calle 61 A y con la calle 90; y que se encuentra inscrito en el libro primero del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán con el número 1899705 y folio electrónico 1157305.

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 8 de febrero de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno

Decreto 343/2016 por el que se abroga el Decreto 283/2010 que crea el Sistema de Educación Normal del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que el 25 de febrero de 2010 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 283/2010 que crea el Sistema de Educación Normal del Estado de Yucatán el cual, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 1 y 3, fracción II, consiste en una estructura organizativa que agrupa a las escuelas normales, sin que por ello pierdan su identidad y régimen jurídico, y tiene entre sus objetivos el de ampliar y potenciar las capacidades del estado para formar profesionales de la educación altamente competentes a nivel nacional e internacional.

Segundo. Que el 26 de febrero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como la reforma educativa, que estableció las bases del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y del servicio profesional docente y creó el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación como órgano público autónomo.

Tercero. Que, con motivo de la reforma educativa, el 11 de septiembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación que, entre otros aspectos, dispuso la obligación de la Secretaría de Educación Pública de vigilar que la actualización y formulación de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás formación de maestros de educación básica, se mantengan acorde al marco de educación de calidad contemplado en el servicio profesional docente, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componente del sistema educativo nacional.

Cuarto. Que, para implementar la reforma educativa en el estado, se modificó la Ley de Educación del Estado de Yucatán, a través de los decretos 122/2013 y 167/2014, publicados en el diario oficial del estado los días 22 de noviembre de 2013 y 16 de abril de 2014, respectivamente, para incorporar a sus contenidos, entre otros aspectos, una regulación más amplia de la educación normal y elevar a nivel legal la regulación del Sistema de Educación Normal del Estado de Yucatán.

Quinto. Que el referido decreto 122/2013 establece, en su artículo cuarto transitorio, que el Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir los instrumentos normativos que regulen la integración y el funcionamiento del Sistema de Educación Normal del Estado de Yucatán, así como de su junta de coordinación y planeación, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Sexto. Que la Ley de Educación del Estado de Yucatán regula, en su artículo 76 Ter, párrafo primero, el Sistema de Educación Normal del Estado de Yucatán que tiene por objeto articular, coordinar y potenciar las capacidades del estado en la formación de profesionales de la educación básica.

Séptimo. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012 - 2018 establece, en el eje del desarrollo Yucatán con Educación de Calidad, el tema de Educación Superior e Investigación, cuyo objetivo número 3 es “Mejorar la calidad de la educación superior”. Entre las estrategias para cumplir con este objetivo, se encuentran las de “Actualizar el marco normativo, que permita consolidar la calidad de los servicios de educación superior en el estado”; “Consolidar la planta académica de las IES en lo que se refiere a su habilitación pertinente”; e “Impulsar las acciones que permitan asegurar y garantizar la calidad de los servicios académicos y administrativos de las IES, públicas y privadas”.

Octavo. Que, por otra parte, el referido instrumento de planeación establece, en el eje del desarrollo Yucatán Seguro, el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es “Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado”. Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentra la de “Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal”.

Noveno. Que, para dar cumplimiento a las disposiciones normativas mencionadas, se requiere abrogar el decreto 283/2010 con la finalidad de que la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior se encuentre en la posibilidad de expedir el instrumento que actualice y alinee la regulación y el funcionamiento del sistema de educación normal, así como de su junta de coordinación y planeación, a las disposiciones contenidas en la Ley de Educación del Estado de Yucatán.

Por las consideraciones expuestas, tengo a bien expedir el presente:

Decreto 343/2016 por el que se abroga el Decreto 283/2010 que crea el Sistema de Educación Normal del Estado de Yucatán

Artículo único

Se abroga el Decreto 283/2010 que crea el Sistema de Educación Normal del Estado de Yucatán, publicado en el diario oficial del estado el 25 de febrero de 2010.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Expedición del acuerdo

El Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior deberá expedir el Acuerdo por el que se regula el Sistema de Educación Normal del Estado de Yucatán en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 10 de febrero de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**

(RÚBRICA)

**Raúl Humberto Godoy Montañez
Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior**

Decreto 344/2016 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 2, fracción I, que tiene por objeto definir los criterios en los que se basarán el Gobierno del Estado de Yucatán y los ayuntamientos, para cumplir con su obligación de impulsar y fomentar las actividades científicas, tecnológicas, de innovación y de vinculación.

Segundo. Que el Reglamento de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán establece, en su artículo 1, que tiene por objeto regular las disposiciones de la citada ley para facilitar su cumplimiento en el ámbito administrativo.

Tercero. Que el 14 de octubre de 2015 se publicó en el Diario Oficial del Estado el Decreto 309/2015 por el que se modifican el Código de la Administración Pública de Yucatán; la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán; y la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán y por el que se extingue y liquida el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el día siguiente al de su publicación.

Cuarto. Que por medio del citado decreto se creó la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, la cual tomó, entre otras, las atribuciones del extinto Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán y de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

Quinto. Que dada la extinción del citado consejo, y tras realizar un análisis del contenido del Reglamento de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán, se consideró necesario realizarle adecuaciones para actualizar las referencias a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación superior.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 344/2016 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforman: la denominación del capítulo II; el artículo 4; la denominación del capítulo IV; los artículos 8, 9, 13, 14, 17, 19 y 20; el primer párrafo del artículo 21; los artículos 22, 23 y 25; la fracción III del artículo 26; la fracción III y el último párrafo del artículo 27; el primer párrafo y la fracción IV del artículo 28; el artículo 31; las fracciones IV y V del artículo 34; la fracción V del artículo 37; la fracción V del artículo 40; el artículo 41; las fracciones I, II y III del artículo 42; las fracciones I y VII del artículo 43; el artículo 48; el primer párrafo y la fracción V del artículo 49; el primer párrafo y la fracción I del artículo 50; el primer párrafo del artículo 54; el primer párrafo, la fracción II y la fracción VIII del artículo

55; y el primer párrafo y la fracción II del artículo 56; y **se deroga**: el artículo 5; todos del Reglamento de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Capítulo II

Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior

Artículo 4. Dependencia supervisora

La Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior es la autoridad estatal encargada de promover y apoyar la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y la vinculación.

Artículo 5. Se deroga.

Capítulo IV

Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 8. Objeto del programa

El Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación tiene por objeto fijar las políticas estatales para impulsar y fortalecer la generación, la aplicación innovadora, la difusión y la divulgación de la ciencia y la tecnología en el estado, así como su vinculación con los sectores productivos, en atención a las prioridades del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 9. Elaboración del programa

La elaboración del proyecto del programa estará a cargo de la secretaría, quien promoverá la participación de los diferentes grupos sociales y sectores de la entidad en los términos de las leyes respectivas e incluirá las propuestas a que se refiere el artículo 48 de la ley.

Artículo 13. Apoyos

La secretaría, con apego en los criterios rectores establecidos en el artículo 50 de la ley, podrá brindar apoyos a personas físicas o morales, para la realización de actividades de desarrollo científico, tecnológico, de innovación, y de vinculación, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 14. Programas y reglas de operación

La secretaría deberá aprobar los programas y emitir las reglas de operación, a través de los cuales se determinarán las actividades, modalidades, procedimientos, criterios de evaluación y montos para la asignación de recursos a los proyectos de actividades científicas, tecnológicas, de innovación y de vinculación en el estado.

Artículo 17. Programas con recursos federales

Los apoyos provenientes de recursos federales destinados a promover y fomentar el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación, asignados al Gobierno del Estado de Yucatán, serán administrados y entregados en los términos de los convenios y de las reglas de operación respectivos.

Artículo 19. Objetivos en la formación de recursos humanos

La secretaría, en la formación de recursos humanos orientados al desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación, deberá atender los objetivos establecidos en el artículo 60 de la ley.

Artículo 20. Programas de posgrado

La secretaría deberá promover, impulsar y fomentar la creación, el fortalecimiento y la consolidación de programas de posgrado de alta calidad en el estado.

Artículo 21. Promoción de programas de posgrado

Los programas de posgrado que promueva la secretaría deberán perseguir, preferentemente, los objetivos siguientes:

I. a la VI. ...

Artículo 22. Apoyos relacionados con los programas de posgrado

Los apoyos y becas para la realización de estudios de posgrado que entregue la secretaría deberán promover la investigación y la ciencia aplicada en las áreas sociales y económicas estratégicas de la entidad, para lo cual el interesado tendrá que cubrir todos los requisitos que establezca la secretaría para tal efecto. La entrega de apoyos y programas estará sujeta a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 23. Opinión sobre los programas de posgrado

Las instituciones de educación superior y los centros de investigación en la entidad, previo a la aprobación de sus programas de estudio de posgrado, podrán solicitar a la secretaría su opinión sobre su pertinencia en relación con las áreas sociales y económicas estratégicas para el desarrollo del estado.

La secretaría, para emitir su opinión, podrá crear comités especiales.

Artículo 25. Operación

La secretaría tendrá a su cargo la integración, actualización y administración del Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 26. Información

...

I. y II. ...

III. La demás que determine la secretaría siempre que pueda servir de vínculo entre la oferta y la demanda de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 27. Actualización

...

I. y II. ...

III. Las personas o instituciones públicas o privadas que hayan recibido algún apoyo de la secretaría para la realización de sus actividades en materia de ciencia, tecnología, innovación y vinculación.

IV. a la VI. ...

La información se proporcionará en los términos de los convenios que suscriba la secretaría con las autoridades, instituciones y personas físicas y morales a que se refiere este artículo.

Artículo 28. Administración

La secretaría, para el correcto funcionamiento del Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación, podrá realizar las actividades de administración siguientes:

I. a la III. ...

IV. Las demás que determine la secretaría para el mejor funcionamiento del Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 31. Padrón estatal

El Padrón Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores estará integrado por investigadores, tecnólogos, inventores y vinculadores reconocidos como activos por la secretaría, cuya labor científica, tecnológica, de invención o de vinculación cumpla con lo establecido en la ley y en este reglamento.

Artículo 34. Requisitos generales de ingreso

...

I. a la III. ...

IV. Presentar su solicitud de ingreso de acuerdo con las bases, documentación y formatos que establezca la secretaría.

V. Los demás que establezca la secretaría.

...

Artículo 37. Criterios de evaluación

...

I. a la IV. ...

V. Los demás que determine la secretaría.

Artículo 40. Pérdida del carácter de integrante

...

I. a la IV. ...

V. Los demás que determine la secretaría.

Artículo 41. Casos no previstos

Los casos no previstos en este capítulo serán resueltos por la secretaría, conforme a lo establecido en la ley y en este reglamento.

Artículo 42. Comité técnico

...

I. Un presidente que será el Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior.

II. Seis vocales investigadores radicados en el estado, preferentemente integrantes del Sistema Nacional de Investigadores con reconocimiento nacional e internacional, nombrados por el Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior.

III. Un secretario técnico que será nombrado por el Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior.

...

...

Artículo 43. Atribuciones del comité técnico

...

I. Elaborar y proponer a la secretaría las convocatorias para el ingreso y promoción al Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores.

II. a la VI. ...

VII. Las demás que determine el Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Artículo 48. Vinculación con los sectores

La secretaría deberá fomentar las actividades que procuren el acercamiento entre los sectores académico, público, productivo y social para lograr una mejor articulación y promover un mejor aprovechamiento de los recursos destinados a la ciencia, tecnología, innovación, vinculación, difusión, divulgación y formación de recursos humanos especializados.

Artículo 49. Programas de vinculación

La secretaría, para el cumplimiento de los objetivos en materia de vinculación, implementará los programas siguientes:

I. a la IV. ...

V. Los demás que determine el Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Artículo 50. Participantes de los programas

Los programas de vinculación a cargo de la secretaría estarán destinados para los sujetos siguientes:

I. Estudiantes de instituciones públicas y privadas de educación superior del estado de Yucatán.

II. y III. ...

Artículo 54. Jurado calificador

La secretaría seleccionará, con al menos un mes de anticipación a la entrega de los premios, a los integrantes del jurado calificador que evaluará los proyectos.

...

Artículo 55. Contenido de la convocatoria

La secretaría aprobará las convocatorias respectivas, las cuales deberán contener, al menos, lo siguiente:

I. ...

II. Las personas a las que va dirigida la convocatoria.

III. a la VII. ...

VIII. Las fechas de inscripción, entrega y evaluación de propuestas; de publicación de resultados; y de ceremonia de premiación.

IX. a la XI. ...

Artículo 56. Publicidad de la convocatoria

Las convocatorias deberán publicarse, dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir de la fecha de su aprobación por la secretaría, en los medios siguientes:

I. ...

II. En la página de Internet de la secretaría.

III. ...

Artículos transitorios**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 10 de febrero de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Raúl Humberto Godoy Montañez
Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior

Decreto 345/2016 por el que se modifican el Decreto 162/1998 que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, el Decreto 196/1999 que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, el Decreto 229/1999 que crea el Instituto Yucateco de Emprendedores, el Decreto 268/2000 que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur, el Decreto 270/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Motul, el Decreto 271/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, el Decreto 288/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso, el Decreto 523/2004 de Creación de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, el Decreto 628/2005 que crea la Universidad de Oriente, el Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, el Decreto 435/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente, el Decreto 540/2012 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab, el Decreto 181/2014 por el que se regula el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán y el Decreto 283/2015 por el que se regula el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que el 16 de octubre de 2007 se emitió el Código de la Administración Pública de Yucatán, que tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y coordinación de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del estado de Yucatán.

Segundo. Que el 14 de octubre de 2015 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 309/2015 por el que se modifican el Código de la Administración Pública de Yucatán; la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán; y la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán y por el que se extingue y liquida el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el día siguiente al de su publicación.

Tercero. Que por medio del citado decreto se creó la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, a la que se le asignaron las atribuciones del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán y algunas de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

Cuarto. Que la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior absorbe, entre otras, las funciones en materia de educación superior de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

Quinto. Que tras realizar un detallado análisis del marco jurídico estatal, se determinó que es imperante actualizar los órganos de gobierno de los organismos públicos descentralizados relacionados con la educación superior para incluir en su conformación, cuando fuera pertinente, a la nueva secretaría.

Sexto. Que además de lo anterior se homologan disposiciones relativas al nombramiento del rector o director general del organismo y se actualizan cuestiones relativas a sus relaciones laborales, así como algunas atribuciones de la junta de gobierno y del propio organismo.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 345/2016 por el que se modifican el Decreto 162/1998 que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, el Decreto 196/1999 que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, el Decreto 229/1999 que crea el Instituto Yucateco de Emprendedores, el Decreto 268/2000 que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur, el Decreto 270/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Motul, el Decreto 271/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, el Decreto 288/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso, el Decreto 523/2004 de Creación de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, el Decreto 628/2005 que crea la Universidad de Oriente, el Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, el Decreto 435/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente, el Decreto 540/2012 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab, el Decreto 181/2014 por el que se regula el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán y el Decreto 283/2015 por el que se regula el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán

Artículo primero. Se reforman: las fracciones I y VI del artículo 3; el artículo 5; la fracción IV del artículo 6; y el artículo 11; todos del Decreto 162/1998 que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I.- Impartir educación superior tecnológica en las áreas industrial y de servicios, en los niveles de: profesional asociado, licenciatura y posgrado, así como cursos de actualización y superación académica.

II.- a la V.- ...

VI.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de nivel superior realizados en instituciones educativas extranjeras y nacionales, cuando el objeto sea la inscripción en alguno de los planes y programas de estudio que imparte el "INSTITUTO".

VII.- a la XII.- ...

Artículo 5.- La Junta Directiva será la máxima autoridad del "INSTITUTO" y estará conformada por:

I.- El Gobernador del estado, o la persona que este designe, quien será el presidente;

II.- El Secretario General de Gobierno;

III.- El Secretario de Administración y Finanzas;

IV.- El Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior;

V.- Un representante de la Secretaría de Educación Pública;

VI.- Un representante del Ayuntamiento de Oxkutzcab;

VII.- Un representante del sector productivo de la región, y

VIII.- Un representante del sector social de la región.

Los representantes a que se refieren las fracciones V, VI, VII y VIII serán considerados integrantes cuando acepten la invitación del presidente. Los mencionados en las fracciones VII y VIII durarán en su encargo un máximo de dos años.

Todos los miembros de la Junta Directiva tienen las mismas atribuciones, salvo las que expresamente se asignen a alguno de ellos. Al Presidente le corresponde convocar a las sesiones, pudiendo delegar esta facultad en el Secretario de Actas y Acuerdo.

En ausencia del Gobernador del Estado de Yucatán, el Secretario General de Gobierno asumirá la presidencia de la Junta Directiva.

También asistirá con voz, pero sin voto, el Director General del "INSTITUTO".

A las sesiones de la Junta Directiva deberá asistir el Comisario Público o su suplente, que serán designados por el Secretario de la Contraloría General del Estado.

La Junta Directiva tendrá la facultad de convocar a sus reuniones, en calidad de invitados, con voz pero sin voto, a quienes considere oportuno cuando fuera a tratarse algún asunto que merezca la opinión de un experto.

Además contará con un Secretario de Actas y de Acuerdos, que será designado por el Secretario General de Gobierno.

Artículo 6.- Son facultades de la Junta Directiva:

I.- a la III.- ...

IV.- Aprobar el estatuto orgánico así como los reglamentos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del "INSTITUTO".

V.- a la XII.- ...

Artículo 11.- El Director General del "INSTITUTO" será designado por el Gobernador del Estado y durará en su encargo un período de cuatro años, pudiendo ser designado por un período más como máximo. Al término de su período el Director General permanecerá en funciones hasta en tanto se designe a quien deba sustituirlo.

Artículo segundo. Se reforman: la fracción VIII del artículo 3; y el artículo 5; todos del Decreto 196/1999 que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

I. a la VII. ...

VIII. REVALIDAR Y OTORGAR EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS DE NIVEL SUPERIOR REALIZADOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS EXTRANJERAS Y NACIONALES, CUANDO EL OBJETO SEA LA INSCRIPCIÓN EN ALGUNO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO QUE IMPARTE "LA UNIVERSIDAD".

IX. a la XII. ...

ARTÍCULO 5.- LA JUNTA DE GOBIERNO SE INTEGRA DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. EL GOBERNADOR DEL ESTADO, O LA PERSONA QUE ESTE DESIGNE, QUIEN SERÁ EL PRESIDENTE.

II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

III. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

IV. EL SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR.

V. EL SECRETARIO DE FOMENTO ECONÓMICO.

VI. UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

VII. UN REPRESENTANTE DEL SECTOR PRODUCTIVO DE LA REGIÓN.

VIII. UN REPRESENTANTE DEL SECTOR SOCIAL DE LA REGIÓN.

LOS REPRESENTANTES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII SERÁN CONSIDERADOS INTEGRANTES CUANDO ACEPTEN LA INVITACIÓN DEL PRESIDENTE. LOS MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES VII Y VIII DURARÁN EN SU ENCARGO UN MÁXIMO DE DOS AÑOS.

Artículo tercero. Se reforma: el artículo 9 del Decreto 229/1999 que crea el Instituto Yucateco de Emprendedores, para quedar como sigue:

Integración de la Junta de Gobierno

Artículo 9. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Instituto y se integrará de la manera siguiente:

I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado de Yucatán o la persona que este designe;

II. El Secretario General de Gobierno;

III. El Secretario de Administración y Finanzas;

IV. El Consejero Jurídico;

V. El Secretario de Educación;

VI. El Secretario de Fomento Económico;

VII. Secretario de Fomento Turístico;

VIII. El Secretario de Desarrollo Rural;

IX. El Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior, y

X. El Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Los integrantes antes mencionados asistirán a las sesiones con derecho a voz y voto.

El Presidente podrá invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno, a representantes de instituciones educativas y organizaciones empresariales del estado, quienes participarán con derecho a voz, pero sin voto.

Además de los vocales se designará un Comisario que actuará como órgano de vigilancia conforme a lo dispuesto en el Código y Reglamento, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Se designará un Secretario de Actas y Acuerdos, en los términos que establece el Código y el Reglamento.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, al entrar en funciones, designarán por escrito a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener el nivel inmediato inferior al de ellos o, al menos, el rango de Director, con excepción del Presidente, quien será suplido por el Secretario General de Gobierno.

Los cargos de los integrantes de la Junta de Gobierno son de carácter honorífico y, por lo tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por el desempeño de los mismos.

Artículo cuarto. Se reforman: el artículo 2; la fracción VIII del artículo 3; los artículos 5 y 10; y **se deroga:** la fracción VIII del artículo 6; todos del Decreto 268/2000 que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- “La Universidad” tendrá por objeto:

I.- Ofrecer estudios en el nivel de técnico superior universitario, orientadas a la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos.

II.- Ofrecer estudios en el nivel de licencia profesional, cuyos planes educativos se caractericen por su involucramiento con el sector productivo, en sus fases de conceptualización, planeación, ejecución y evaluación, atendiendo de manera pertinente las necesidades específicas de este sector con la formación de profesionistas altamente especializados y dotados de las competencias que se requieren para coadyuvar al progreso económico y social de la región.

III.- Desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficacia de la producción de bienes y servicios, así como a la elevación de la calidad de vida de nuestra sociedad.

IV.- Desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad.

V.- Promover la cultura científica y tecnológica.

VI.- Desarrollar las funciones de vinculación con los diversos sectores del Estado, para contribuir al desarrollo tecnológico y social de la comunidad.

ARTICULO 3.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de nivel superior realizados en instituciones educativas extranjeras y nacionales, cuando el objeto

sea la inscripción en alguno de los planes y programas de estudio que imparte “La Universidad”.

IX. a la XIII. ...

ARTÍCULO 5.- El Consejo Directivo estará conformado de la siguiente manera:

I. El Gobernador del estado, o la persona que este designe, quien será el presidente.

II. El Secretario General de Gobierno, quién suplirá las ausencias del Gobernador.

III. El Secretario de Administración y Finanzas;

IV. El Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior;

V. Un representante de la Secretaría de Educación Pública;

VI. Un representante del Ayuntamiento de Tekax;

VII. Un representante del sector productivo de la región, y

VIII. Un representante del sector social de la región.

Los representantes a que se refieren las fracciones V, VI, VII y VIII serán considerados integrantes cuando acepten la invitación del presidente. Los mencionados en las fracciones VII y VIII durarán en su encargo un máximo de dos años.

ARTÍCULO 6.- ...

I. a la VII. ...

VIII. Se deroga.

IX. a la XII. ...

ARTÍCULO 10.- El Rector de “La Universidad” será nombrado por el Gobernador del estado y durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser designado por un período más como máximo. Al término de su período el Rector permanecerá en funciones hasta en tanto se designe a quien deba sustituirlo.

En caso de ausencias temporales, no mayores de dos meses, el Rector será sustituido por quien designe el consejo directivo, y en caso de ausencia definitiva, será sustituido por quien designe el Gobernador del estado, informando de dicho nombramiento al consejo directivo.

Artículo quinto. Se reforman: las fracciones I y VI del artículo 3; y los artículos 5 y 11; todos del Decreto 270/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Motul, para quedar como sigue:

ARTICULO 3.- ...

I.- IMPARTIR EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA EN LAS ÁREAS INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS, EN LOS NIVELES DE: PROFESIONAL ASOCIADO, LICENCIATURA Y POSGRADO, ASÍ COMO CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y SUPERACIÓN ACADÉMICA.

II.- A LA V.- ...

VI.- REVALIDAR Y OTORGAR EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS DE NIVEL SUPERIOR REALIZADOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS EXTRANJERAS Y NACIONALES, CUANDO EL OBJETO SEA LA INSCRIPCIÓN EN ALGUNO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO QUE IMPARTE EL "INSTITUTO";

VII.- A LA XII.- ...

ARTÍCULO 5.- LA JUNTA DIRECTIVA SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL "INSTITUTO" Y ESTARÁ CONFORMADA POR:

I.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, O LA PERSONA QUE ESTE DESIGNE, QUIEN SERÁ EL PRESIDENTE;

II.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;

III.- EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

IV.- EL SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR;

V.- UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA;

VI.- UN REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE MOTUL;

VII.- UN REPRESENTANTE DEL SECTOR PRODUCTIVO DE LA REGIÓN, Y

VIII.- UN REPRESENTANTE DEL SECTOR SOCIAL DE LA REGIÓN.

LOS REPRESENTANTES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES V, VI, VII Y VIII SERÁN CONSIDERADOS INTEGRANTES CUANDO ACEPTEN LA INVITACIÓN DEL PRESIDENTE. LOS MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES VII Y VIII DURARÁN EN SU ENCARGO UN MÁXIMO DE DOS AÑOS.

TODOS LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA TIENEN LAS MISMAS ATRIBUCIONES, SALVO LAS QUE EXPRESAMENTE SE ASIGNEN A ALGUNO DE ELLOS. AL PRESIDENTE LE CORRESPONDE CONVOCAR A LAS SESIONES, PUDIENDO DELEGAR ESTA FACULTAD EN EL DIRECTOR GENERAL.

EN AUSENCIA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ASUMIRÁ LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA.

TAMBIÉN ASISTIRÁ CON VOZ, PERO SIN VOTO, EL DIRECTOR GENERAL DEL "INSTITUTO".

A LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEBERÁ ASISTIR EL COMISARIO PÚBLICO O SU SUPLENTE, QUE SERÁN DESIGNADOS POR EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

LA JUNTA DIRECTIVA TENDRÁ LA FACULTAD DE CONVOCAR A SUS REUNIONES, EN CALIDAD DE INVITADOS, CON VOZ PERO SIN VOTO, A

QUIENES CONSIDERE OPORTUNO CUANDO FUERA A TRATARSE ALGÚN ASUNTO QUE MEREZCA LA OPINIÓN DE UN EXPERTO.

ADEMÁS CONTARÁ CON UN SECRETARIO DE ACTAS Y DE ACUERDOS, QUE SERÁ DESIGNADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 11.- EL DIRECTOR GENERAL DEL “INSTITUTO” SERÁ NOMBRADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS, PUDIENDO SER DESIGNADO POR UN PERÍODO MÁS COMO MÁXIMO. AL TÉRMINO DE SU PERÍODO EL DIRECTOR GENERAL PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

Artículo sexto. Se reforman: las fracciones I y VI del artículo 3; y los artículos 5 y 11; todos del Decreto 271/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

I.- IMPARTIR EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA EN LAS ÁREAS INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS, EN LOS NIVELES DE: PROFESIONAL ASOCIADO, LICENCIATURA Y POSGRADO, ASÍ COMO CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y SUPERACIÓN ACADÉMICA.

II.- a la V.- ...

VI.- REVALIDAR Y OTORGAR EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS DE NIVEL SUPERIOR REALIZADOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS EXTRANJERAS Y NACIONALES, CUANDO EL OBJETO SEA LA INSCRIPCIÓN EN ALGUNO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO QUE IMPARTE EL “INSTITUTO”.

VII.- a la XII.- ...

ARTÍCULO 5.- LA JUNTA DIRECTIVA SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL “INSTITUTO” Y ESTARÁ CONFORMADA POR:

I.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, O LA PERSONA QUE ESTE DESIGNE, QUIEN SERÁ EL PRESIDENTE;

II.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;

III.- EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

IV.- EL SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR;

V.- UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA;

VI.- UN REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID;

VII.- UN REPRESENTANTE DEL SECTOR PRODUCTIVO DE LA REGIÓN, Y

VIII.- UN REPRESENTANTE DEL SECTOR SOCIAL DE LA REGIÓN.

LOS REPRESENTANTES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES V, VI, VII Y VIII SERÁN CONSIDERADOS INTEGRANTES CUANDO ACEPTEN LA INVITACIÓN DEL PRESIDENTE. LOS MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES VII Y VIII DURARÁN EN SU ENCARGO UN MÁXIMO DE DOS AÑOS.

TODOS LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA TIENEN LAS MISMAS ATRIBUCIONES, SALVO LAS QUE EXPRESAMENTE SE ASIGNEN A ALGUNO DE ELLOS. AL PRESIDENTE LE CORRESPONDE CONVOCAR A LAS SESIONES, PUDIENDO DELEGAR ESTA FACULTAD EN EL DIRECTOR GENERAL.

EN AUSENCIA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ASUMIRÁ LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA.

TAMBIÉN ASISTIRÁ CON VOZ, PERO SIN VOTO, EL DIRECTOR GENERAL DEL "INSTITUTO".

A LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEBERÁ ASISTIR EL COMISARIO PÚBLICO O SU SUPLENTE, QUE SERÁN DESIGNADOS POR EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

LA JUNTA DIRECTIVA TENDRÁ LA FACULTAD DE CONVOCAR A SUS REUNIONES, EN CALIDAD DE INVITADOS, CON VOZ PERO SIN VOTO, A QUIENES CONSIDERE OPORTUNO CUANDO FUERA A TRATARSE ALGÚN ASUNTO QUE MEREZCA LA OPINIÓN DE UN EXPERTO.

ADEMÁS CONTARÁ CON UN SECRETARIO DE ACTAS Y DE ACUERDOS, QUE SERÁ DESIGNADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 11.- EL DIRECTOR GENERAL DEL "INSTITUTO" SERÁ NOMBRADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS, PUDIENDO SER DESIGNADO POR UN PERÍODO MÁS COMO MÁXIMO. AL TÉRMINO DE SU PERÍODO EL DIRECTOR GENERAL PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

Artículo séptimo. Se reforman: las fracciones I y VI del artículo 3; y los artículos 5 y 11; todos del Decreto 288/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

I.- IMPARTIR EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA EN LAS ÁREAS INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS, EN LOS NIVELES DE: PROFESIONAL ASOCIADO, LICENCIATURA Y POSGRADO, ASÍ COMO CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y SUPERACIÓN ACADÉMICA.

II.- a la V.- ...

VI.- REVALIDAR Y OTORGAR EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS DE NIVEL SUPERIOR REALIZADOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS EXTRANJERAS Y NACIONALES, CUANDO EL OBJETO SEA LA INSCRIPCIÓN EN ALGUNO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO QUE IMPARTE EL "INSTITUTO".

VII.- a la XII.- ...

ARTÍCULO 5.- LA JUNTA DIRECTIVA SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL “INSTITUTO” Y ESTARÁ CONFORMADA POR:

I.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, O LA PERSONA QUE ESTE DESIGNE, QUIEN SERÁ EL PRESIDENTE;

II.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;

III.- EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

IV.- EL SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR;

V.- UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA;

VI.- UN REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO;

VII.- UN REPRESENTANTE DEL SECTOR PRODUCTIVO DE LA REGIÓN, Y

VIII.- UN REPRESENTANTE DEL SECTOR SOCIAL DE LA REGIÓN.

LOS REPRESENTANTES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES V, VI, VII Y VIII SERÁN CONSIDERADOS INTEGRANTES CUANDO ACEPTEN LA INVITACIÓN DEL PRESIDENTE. LOS MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES VII Y VIII DURARÁN EN SU ENCARGO UN MÁXIMO DE DOS AÑOS.

TODOS LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA TIENEN LAS MISMAS ATRIBUCIONES, SALVO LAS QUE EXPRESAMENTE SE ASIGNEN A ALGUNO DE ELLOS. AL PRESIDENTE LE CORRESPONDE CONVOCAR A LAS SESIONES, PUDIENDO DELEGAR ESTA FACULTAD EN EL DIRECTOR GENERAL.

EN AUSENCIA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ASUMIRÁ LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA.

TAMBIÉN ASISTIRÁ CON VOZ, PERO SIN VOTO, EL DIRECTOR GENERAL DEL “INSTITUTO”.

A LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEBERÁ ASISTIR EL COMISARIO PÚBLICO O SU SUPLENTE, QUE SERÁN DESIGNADOS POR EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

LA JUNTA DIRECTIVA TENDRÁ LA FACULTAD DE CONVOCAR A SUS REUNIONES, EN CALIDAD DE INVITADOS, CON VOZ PERO SIN VOTO, A QUIENES CONSIDERE OPORTUNO CUANDO FUERA A TRATARSE ALGÚN ASUNTO QUE MEREZCA LA OPINIÓN DE UN EXPERTO.

ADEMÁS CONTARÁ CON UN SECRETARIO DE ACTAS Y DE ACUERDOS, QUE SERÁ DESIGNADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 11.- EL DIRECTOR GENERAL DEL “INSTITUTO” SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y DURARÁ EN SU

ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS, PUDIENDO SER DESIGNADO POR UN PERÍODO MÁS COMO MÁXIMO. AL TÉRMINO DE SU PERÍODO EL DIRECTOR GENERAL PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

Artículo octavo. Se reforman: los artículos 7 y 11; y **se deroga:** el artículo 13; todos del Decreto 523/2004 de Creación de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- La Junta de Gobierno será el órgano supremo de la Escuela Superior de Artes de Yucatán y estará conformada por:

I.- El Gobernador del estado, o la persona que este designe, quien será el presidente;

II.- El Secretario General de Gobierno;

III.- El Secretario de Administración y Finanzas;

IV.- El Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior;

V.- El Secretario de la Cultura y las Artes;

VI.- Un representante de la Secretaría de Educación Pública;

VII.- Un representante del sector productivo de la región, y

VIII.- Un representante del sector social de la región.

Los representantes a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII serán considerados integrantes cuando acepten la invitación del presidente. Los mencionados en las fracciones VII y VIII durarán en su encargo un máximo de dos años.

Todos los miembros de la Junta de Gobierno tienen las mismas atribuciones; al Presidente le corresponde convocar y presidir las sesiones, teniendo voto de calidad en los asuntos que se sometan a votación.

En ausencia del Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno asumirá la presidencia de la Junta de Gobierno.

Los miembros de la Junta de Gobierno podrán hacerse representar por un suplente. También asistirá con voz y sin voto, el Director General de la Escuela, quien fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno.

A las sesiones de la Junta de Gobierno deberá asistir el Secretario de la Contraloría General del Estado o un suplente que él designe, quien será el Comisario Público de la Escuela.

La Junta de Gobierno tendrá la facultad de convocar a sus reuniones, en calidad de miembros invitados, con voz y sin voto, a quienes considere oportuno cuando fuera a tratarse algún asunto que merezca la opinión de un experto.

El Secretario General de Gobierno designará a un Secretario de Actas y Acuerdos.

ARTÍCULO 11.- El Director General de la Escuela Superior de Artes de Yucatán será designado por el gobernador del estado y durará en su encargo un período de cuatro años, pudiendo ser designado por un período más como máximo. Al

término de su período el Director General permanecerá en funciones hasta en tanto se designe a quien deba sustituirlo.

ARTÍCULO 13.- Se deroga.

Artículo noveno. Se reforman: el artículo 1; la fracción XVII del artículo 5; el artículo 7; la fracción XVI del artículo 13; y el artículo 17; **se derogan:** las fracciones II y VII del artículo 13; y la fracción XIX del artículo 18; y **se adicionan:** la fracción VI al artículo 13; la fracción XVII recorriéndose la numeración de la actual fracción XVII para pasar a ser la XVIII del artículo 13; todos del Decreto 628/2005 que crea la Universidad de Oriente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. Se crea la Universidad de Oriente como un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Valladolid, Yucatán, sin perjuicio de que se puedan establecer en el país y en el estado las oficinas y unidades educativas y académicas dependientes de la universidad, que se consideren necesarias para la realización de sus objetivos.

ARTÍCULO 5º. ...

I. a la XVI. ...

XVII. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de nivel superior realizados en instituciones educativas extranjeras y nacionales, cuando el objeto sea la inscripción en alguno de los planes y programas de estudio que imparte la Universidad de Oriente;

XVIII. y XIX. ...

ARTÍCULO 7º. La Junta Directiva es el órgano supremo de gobierno de la Universidad de Oriente y estará integrada por:

I.- El Gobernador del estado, o la persona que este designe, quien será el presidente;

II. El Secretario General de Gobierno, que suplirá las ausencias del Presidente;

III.- El Secretario de Administración y Finanzas;

IV.- El Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior;

V.- Un representante de la Secretaría de Educación Pública;

VI.- Un representante del Ayuntamiento de Valladolid;

VII.- Un representante del sector productivo de la región, y

VIII.- Un representante del sector social de la región.

Los representantes a que se refieren las fracciones V, VI, VII y VIII serán considerados integrantes cuando acepten la invitación del presidente.

Los integrantes de la Junta de Directiva ejercerán sus cargos de manera honorífica por lo que no percibirán remuneración o emolumento alguno por su desempeño.

Los miembros de la Junta Directiva designados, en su caso, por el Gobierno Federal y el Municipal, podrán ser removidos por la autoridad que los nombró. Los miembros a que se refieren los incisos VII y VIII durarán en su cargo tres años y tendrán derecho a voz pero no a voto.

La Junta Directiva contará con un Secretario de Actas y Acuerdos, quien será designado por el Secretario General de Gobierno y participará en las sesiones con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 13. ...

I. ...

II. Se deroga.

III. a la V. ...

VI. Conferir grados honoríficos y designar profesores eméritos;

VII. Se deroga.

VIII. a la XV. ...

XVI. Conocer y aprobar anualmente los estados financieros de la Universidad;

XVII. Formular sus planes y programas de estudio y establecer los procedimientos de acreditación y certificación de estudios de sus egresados, y

XVIII. Ejercer las demás atribuciones que le otorguen los ordenamientos legales vigentes que incidan en la materia.

ARTÍCULO 17. La administración y dirección de la Universidad quedará a cargo de un Rector, quien será nombrado por el Ejecutivo del estado, y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser confirmado para un segundo período por el mismo lapso; concluido éste, por ningún motivo podrá ocupar nuevamente ese cargo. Al término de su período el Rector permanecerá en funciones hasta en tanto se designe a quien deba sustituirlo.

ARTÍCULO 18. ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Se deroga.

XX. y XXI. ...

Artículo décimo. Se reforman: el artículo 2; la fracción IX del artículo 3; y el artículo 5; todos del Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, para quedar como sigue:

Artículo 2. “La Universidad” tendrá por objeto:

I. Ofrecer estudios en el nivel de técnico superior universitario, con orientación a la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos;

II. Ofrecer estudios en el nivel de licencia profesional, cuyos planes educativos se caractericen por su involucramiento con el sector productivo, en sus fases de concepción, planeación, ejecución y evaluación, atendiendo de manera pertinente las necesidades específicas de este sector con la formación de profesionistas altamente especializados y dotados de las competencias que se requieren para coadyuvar al progreso económico y social de la región;

III. Desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficacia de la producción de bienes y servicios, así como a la elevación de la calidad de vida de nuestra sociedad;

IV. Desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad;

V. Promover la cultura científica y tecnológica, y

VI. Desarrollar funciones de vinculación con los diversos sectores del estado, para contribuir al desarrollo tecnológico y social de la comunidad.

Artículo 3. ...

I. a la VIII. ...

IX. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de nivel superior realizados en instituciones educativas extranjeras y nacionales, cuando el objeto sea la inscripción en alguno de los planes y programas de estudio que imparte la "Universidad";

X. a la XIII. ...

Artículo 5. La Junta de Gobierno se integra de la siguiente manera:

I. El Gobernador del estado, o la persona que este designe, quien será el presidente;

II. El Secretario General de Gobierno, que suplirá las ausencias del Presidente;

III. El Secretario de Administración y Finanzas;

IV. El Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior;

V. Un representante de la Secretaría de Educación Pública;

VI. Un representante del Ayuntamiento de Izamal;

VII. Un representante del sector productivo de la región, y

VIII. Un representante del sector social de la región.

Los representantes a que se refieren las fracciones V, VI, VII y VIII serán considerados integrantes cuando acepten la invitación del presidente. Los mencionados en las fracciones VII y VIII durarán en su encargo un máximo de dos años.

Artículo décimo primero. Se reforman: el artículo 2; la fracción IX del artículo 3; y el artículo 5; todos del Decreto 435/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente, para quedar como sigue:

Artículo 2. La “Universidad” tendrá por objeto:

I. Ofrecer estudios en el nivel de técnico superior universitario, con orientación a la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos;

II. Ofrecer estudios en el nivel de licencia profesional, cuyos planes educativos se caractericen por su involucramiento en el sector productivo, en sus fases de conceptualización, planeación, ejecución y evaluación, atendiendo de manera pertinente las necesidades específicas de este sector con la formación de profesionistas altamente especializados y dotados de las competencias que se requieren para coadyuvar al progreso económico y social de la región;

III. Desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficacia de la producción de bienes y servicios, así como a la elevación de la calidad de vida de nuestra sociedad;

IV. Desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad;

V. Promover la cultura científica y tecnológica, y

VI. Desarrollar las funciones de vinculación con los diversos sectores del estado, para contribuir al desarrollo tecnológico y social de la comunidad.

Artículo 3. ...

I. a la VIII. ...

IX. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de nivel superior realizados en instituciones educativas extranjeras y nacionales, cuando el objeto sea la inscripción en alguno de los planes y programas de estudio que imparte la “Universidad”;

X. a la XIII. ...

Artículo 5. La Junta de Gobierno se integra de la siguiente manera:

I. El Gobernador del estado, o la persona que este designe, quien será el presidente;

II. El Secretario General de Gobierno;

III. El Secretario de Administración y Finanzas;

IV. El Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior;

V. Un representante de la Secretaría de Educación Pública;

VI. Un representante del Ayuntamiento de Maxcanú;

VII. Un representante del sector productivo de la región, y

VIII. Un representante del sector social de la región.

Los representantes a que se refieren las fracciones V, VI, VII y VIII serán considerados integrantes cuando acepten la invitación del presidente. Los mencionados en las fracciones VII y VIII durarán en su encargo un máximo de dos años.

Artículo décimo segundo. Se reforman: el artículo 2; la fracción IX del artículo 3; y el artículo 5; todos del Decreto 540/2012 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab, para quedar como sigue:

Artículo 2. “La Universidad” tendrá por objeto:

I. Ofrecer estudios en el nivel de técnico superior universitario, con orientación a la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos;

II. Ofrecer estudios en el nivel de licencia profesional, cuyos planes educativos se caractericen por su involucramiento con el sector productivo, en sus fases de conceptualización, planeación, ejecución y evaluación, atendiendo de manera pertinente las necesidades específicas de este sector con la formación de profesionistas altamente especializados y dotados de las competencias que se requieren para coadyuvar al progreso económico y social de la región;

III. Desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficacia de la producción de bienes y servicios, así como a la elevación de la calidad de vida de nuestra sociedad;

IV. Desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad;

V. Promover la cultura científica y tecnológica, y

VI. Desarrollar las funciones de vinculación con los diversos sectores del estado, para contribuir al desarrollo tecnológico y social de la comunidad.

Artículo 3. ...

I. a la VIII. ...

IX. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de nivel superior realizados en instituciones educativas extranjeras y nacionales, cuando el objeto sea la inscripción en alguno de los planes y programas de estudio que imparte la “Universidad”;

X. a la XIII. ...

Artículo 5. La Junta de Gobierno se integra de la siguiente manera:

I. El Gobernador del estado, o la persona que este designe, quien será el presidente;

II. El Secretario General de Gobierno, que suplirá las ausencias del Presidente;

III. El Secretario de Administración y Finanzas;

IV. El Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior;

V. Un representante de la Secretaría de Educación Pública;

VI. Un representante del Ayuntamiento de Peto;

VII. Un representante del sector productivo de la región, y

VIII. Un representante del sector social de la región.

Los representantes a que se refieren las fracciones V, VI, VII y VIII serán considerados integrantes cuando acepten la invitación del presidente. Los mencionados en las fracciones VII y VIII durarán en su encargo un máximo de dos años.

Artículo décimo tercero. Se reforman: el artículo 8; y la fracción VII del artículo 13; todos del Decreto 181/2014 por el que se regula el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 8. Integración de la junta de gobierno

La junta de gobierno será la máxima autoridad del instituto y estará integrada por:

I. El Gobernador del estado, o la persona que este designe, quien será el presidente.

II. El Secretario General de Gobierno.

III. El Secretario de Administración y Finanzas.

IV. El Secretario de Educación.

V. El Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior.

VI. El Director de Planeación de la Secretaría de Educación.

VII. El Director de Finanzas de la Secretaría de Educación.

VIII. Un representante de la sociedad civil, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del estado y fungirá como vocal.

Los integrantes de la junta de gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones, salvo los casos previstos en este decreto.

Artículo 13. Atribuciones de la junta de gobierno

...

I. a la VI. ...

VII. Proponer las modificaciones al marco jurídico estatal que considere pertinentes.

VIII. a la XIII. ...

Artículo décimo cuarto. Se reforma: la fracción VI del artículo 8; **se deroga:** la fracción IV del artículo 8; y **se adicionan:** las fracciones VIII y IX al artículo 8; todos del Decreto 283/2015 por el que se regula el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 8. Integración de la junta de gobierno

...

I. a la III. ...

IV. Se deroga.

V. ...

VI. El Secretario de Educación.

VII. ...

VIII. El Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior.

IX. El representante del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, a invitación del presidente.

...

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 10 de febrero de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Jorge Luis Esquivel Millet
Consejero Jurídico

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto 345/2016 por el que se modifican el Decreto 162/1998 que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, el Decreto 196/1999 que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, el Decreto 229/1999 que crea el Instituto Yucateco de Emprendedores, el Decreto 268/2000 que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur, el Decreto 270/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Motul, el Decreto 271/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, el Decreto 288/2000 que crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso, el Decreto 523/2004 de Creación de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, el Decreto 628/2005 que crea la Universidad de Oriente, el Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, el Decreto 435/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente, el Decreto 540/2012 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab, el Decreto 181/2014 por el que se regula el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán y el Decreto 283/2015 por el que se regula el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario de Educación

(RÚBRICA)

Daniel Quintal Ic
Secretario de Obras Publicas

(RÚBRICA)

Ernesto Herrera Novelo
Secretario de Fomento Económico

(RÚBRICA)

Saúl Martín Ancona Salazar
Secretario de Fomento Turístico

(RÚBRICA)

Juan José Canul Pérez
Secretario de Desarrollo Rural

(RÚBRICA)

Eduardo Adolfo Batllori Sampedro
Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

(RÚBRICA)

Raúl Humberto Godoy Montañez
Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior

(RÚBRICA)

Roger Heyden Metri Duarte
Secretario de la Cultura y las Artes

Decreto 346/2016 por el que se modifica el Decreto 307/2015 por el que se establece la Sectorización de las Entidades Paraestatales a las Dependencias Coordinadoras de la Administración Pública Estatal

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que el 14 de octubre de 2015 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 307/2015 por el que se establece la Sectorización de las Entidades Paraestatales a las Dependencias Coordinadoras de la Administración Pública Estatal que tiene por objeto establecer la sectorización de las entidades paraestatales a las dependencias coordinadoras de la Administración Pública estatal, a efecto de orientar, coordinar y ordenar la formulación del presupuesto de egresos así como facilitar el control, la aplicación, el seguimiento y la evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Segundo. Que el Código de la Administración Pública de Yucatán fue reformado el 14 de octubre de 2015 y el 16 de diciembre de 2015 mediante los decretos 309/2015 y 320/2015, respectivamente, los cuales entraron en vigor el primero el día siguiente al de su publicación y el segundo el primero de enero del año en curso.

Tercero. Que por medio de los citados decretos se crearon la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior y el organismo público descentralizado denominado la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.

Cuarto. Que tras realizar un análisis del marco jurídico estatal, se determinó que es imperante actualizar este decreto con el fin de sectorizar la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación y cambiar la sectorización de los organismos públicos descentralizados cuya competencia se vincula más con la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior que con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 346/2016 por el que se modifica el Decreto 307/2015 por el que se establece la Sectorización de las Entidades Paraestatales a las Dependencias Coordinadoras de la Administración Pública Estatal

Artículo único. Se reforman: los artículos 3 y 6; y **se adiciona:** el artículo 14; todos del Decreto 307/2015 por el que se establece la Sectorización de las Entidades Paraestatales a las Dependencias Coordinadoras de la Administración Pública Estatal, para quedar como sigue:

Artículo 3. Sectorización de la Secretaría de Administración y Finanzas

Están sectorizados a la Secretaría de Administración y Finanzas los organismos públicos descentralizados denominados Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.

Artículo 6. Sectorización de la Secretaría de Educación

Están sectorizadas a la Secretaría de Educación las siguientes entidades paraestatales:

- I. Organismos públicos descentralizados:
 - a) Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.
 - b) Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.
 - c) Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán.
 - d) Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán.
 - e) Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán.
 - f) Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán.
 - g) Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.
 - h) Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán.

Artículo 14. Sectorización de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior

Están sectorizadas a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior las siguientes entidades paraestatales:

- I. Organismos públicos descentralizados:
 - a) Escuela Superior de Artes de Yucatán.
 - b) Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán.
 - c) Instituto Tecnológico Superior de Motul.
 - d) Instituto Tecnológico Superior Progreso.
 - e) Instituto Tecnológico Superior de Valladolid.
 - f) Universidad de Oriente.
 - g) Universidad Tecnológica del Centro.

- h) Universidad Tecnológica del Mayab.
- i) Universidad Tecnológica del Poniente.
- j) Universidad Tecnológica Metropolitana.
- k) Universidad Tecnológica Regional del Sur.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 10 de febrero de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario de Educación

(RÚBRICA)

Raúl Humberto Godoy Montañez
Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior

Decreto 347/2016 por el que se declara al 2016 Año del Centenario del Congreso Feminista en Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

Decreto

Por el que se declara al 2016 Año del Centenario del Congreso Feminista en Yucatán

Artículo 1. Declaratoria

Se declara al 2016 como “2016, Año del Centenario del Congreso Feminista de Yucatán”.

Artículo 2. Correspondencia oficial

A partir de la entrada en vigor de este decreto, toda la correspondencia oficial de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deberá contener al rubro o al calce la leyenda: “2016, Año del Centenario del Congreso Feminista de Yucatán”.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el diario oficial del estado y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 11 de febrero de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**

**Decreto 348/2016 por el que se modifica la Ley de Instituciones y
Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán**

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Que modifica el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un sexto párrafo del artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 390.- ...

...

...

...

...

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en esta Ley, serán destinados a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Estado de Yucatán; estos recursos serán utilizados para el fortalecimiento de su infraestructura, implementación y desarrollo de programas y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Aplicación de los recursos.

Los recursos que se entreguen a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Estado de Yucatán, en términos de lo dispuesto en el presente decreto, serán destinados exclusivamente para apoyar el desarrollo de infraestructura y equipamiento científico y tecnológico y la formación de jóvenes, en posgrados de excelencia, que demuestren las capacidades necesarias para cursarlos. Estos también podrán aplicarse como recursos concurrentes en programas nacionales e internacionales que tengan como objetivo el desarrollo de infraestructura y equipamiento científico. En ningún caso podrán utilizarse en gastos de operación o en gasto corriente.

Artículo Tercero. Informe trimestral.

El Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir dentro del Informe trimestral de las Finanzas Públicas que presenta periódicamente al H. Congreso del Estado, el destino de los recursos señalados en éste Decreto, en términos de los artículos 150, 151 y 167 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado.

Artículo Cuarto.- Derogación tacita.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 11 de febrero de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA